

Tercero.—Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo y distintos Organismos públicos, y que la base segunda de la citada Orden dispone los aspectos mínimos que deberán contener los documentos para la firma de cada convenio específico.

Por todo ello, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración, que se registrarán por las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se establece en el marco de colaboración regulado en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), así como en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Segunda.—Constituye el objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social, cuya realización permita la creación de puestos de trabajo y favorezca la formación y práctica profesional de los trabajadores contratados, según lo establecido en la base tercera, apartado 2, de la citada Orden, ejecutados por la Comunidad Autónoma de Madrid y financiados por la misma y el Instituto Nacional de Empleo.

En el marco de este Convenio se realizarán las acciones de Formación Profesional Ocupacional que se estimen necesarias.

Tercera.—La aportación económica del INEM para el presente Convenio, que se destinará a subvencionar los costes de contratación o adscripción de trabajadores desempleados, será como máximo de 61.220.000 pesetas.

Por la Comunidad Autónoma de Madrid se aportará la infraestructura necesaria para la dirección técnica y gestión administrativa que requiera la ejecución de las obras y servicios a realizar así como los costes complementarios correspondientes a los materiales y medios auxiliares que sea necesario utilizar, hasta un importe de 37.000.000 de pesetas.

Cuarta.—Los trabajadores a contratar serán, fundamentalmente:

Técnicos superiores.

Técnicos medios.

Empleados administrativos.

Las obras y servicios que se realicen tendrán el siguiente contenido:

Apoyo a la gestión de expedientes de regulación de empleo y proyecto experimental de innovación y desarrollo empresarial.

Quinta.—Las memorias se presentarán ante la Comisión Mixta y la Dirección Provincial del INEM con la antelación suficiente para que, pudiéndose cumplir los plazos previstos para la emisión de informes previos y selección de trabajadores, se inicien las obras o servicios en los plazos previstos en las memorias.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se harán por alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden de 21 de febrero de 1985, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas en esta materia por la Ley 22/1992, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) y utilizando preferentemente aquellas que favorezcan la formación y práctica profesional de los trabajadores.

Podrá utilizarse igualmente, la adscripción de trabajadores perceptores de prestación por desempleo para trabajos de colaboración social.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo vigente al día de presentación de las memorias por parte de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Los trabajadores adscritos en trabajos temporales de Colaboración Social percibirán las cantidades señaladas en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), según la redacción dada a alguno de sus apartados por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse atendiendo lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989. La Comisión Mixta según las atribuciones establecidas en la base cuarta, apartado 3, de la Orden de 21 de febrero de 1985, valorará los criterios a tenor de la problemática de desempleo existente, adoptando las medidas necesarias para la contratación de aquellos colectivos más desfavorecidos en el mercado de trabajo.

Octava.—Los contratos o adscripciones, subvencionados por el INEM, no podrán sobrepasar la vigencia del presente Convenio, el cual se acuerda que finalice el 31 de marzo de 1994.

Novena.—Para la sección de obras y servicios, aprobación de memorias, ejecución y seguimiento de este Convenio y resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación del mismo se crea la Comisión Mixta paritaria, compuesta por los siguientes miembros:

En representación de la Administración del Estado:

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma que ostentará la presidencia.

El Director provincial del INEM en Madrid que actuará como Secretario.

El Subdirector provincial de Empleo del INEM en Madrid.

En representación de la Comunidad Autónoma de Madrid:

El Director general de Empleo.

El Jefe de Servicio de Formación.

Representante designado por la Comunidad de Madrid.

Además de los representantes con voto podrán asistir en calidad de expertos, las personas que cada parte estime necesarias.

La Comisión Mixta podrá crear los grupos de trabajo que estime necesarios para el desarrollo y coordinación de las acciones previstas.

Décima.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, las Instituciones firmantes darán las instrucciones oportunas al objeto de que se dé publicidad para generar conocimiento, de los servicios realizados al amparo de este Convenio.

Undécima.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985, así como en el apartado 4 de la Resolución de 15 de marzo de 1989, el Organismo colaborador deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo a través de sus Direcciones Provinciales, enviando las memorias de iniciación en el plazo máximo de diez días, una vez iniciadas las obras o servicios y las memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminados éstos, así como el Certificado de Recepción de Fondos después de haber recibido la correspondiente transferencia de fondos.

Duodécima.—En todo lo no especificado en el presente Convenio, las partes firmantes se atenderán a lo establecido en la ya repetida Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Y estando ambas partes de acuerdo con el contenido de este documento y para que así conste y en prueba de conformidad se firma el mismo por duplicado, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.—El Consejero de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, José L. Fernández Noriega.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Ramón Salabert Parramón.

25572 RESOLUCION de 8 de octubre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes La Isleta, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes La Isleta, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9008412), que fue suscrito con fecha 11 de septiembre de 1993, de una parte, por el designado por la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por la representación sindical, en representación del colectivo afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TRANSPORTES LA ISLETA, S. A.»

Artículo 1.º *Vigencia*.—El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de tres años prorrogándose automáticamente no se hubiera denunciado con tres meses de antelación. La vigencia del mismo comenzará desde la fecha de su inscripción en la Dirección General de Trabajo y finalizará en septiembre de 1996.

Art. 2.º *Ambito de aplicación*.—El Convenio afectará a todo el personal de «Transportes La Isleta, Sociedad Anónima», que preste sus servicios en su flota.

Art. 3.º *Aumento salarial.*—Se pacta la tabla salarial vigente año 1993. Asimismo, el incremento salarial para los años 1994 y 1995 será el resultado de aplicar a las tablas del año 1993 el IPC previsto por el Gobierno en el año 1994, y para el año 1995 se aplicará el mismo incremento a las tablas del año 1994.

Art. 4.º *Grupos profesionales.*—Se establecen cuatro grupos profesionales diferentes:

- Titulados de Puente.
- Titulados de Máquinas.
- Titulados Radioelectrónicos.
- Maestranzas y Subalternos.

La Sociedad determinará, en función del título, competencia y aptitudes, el puesto a cubrir dentro del grupo profesional por el personal de la plantilla pudiendo ser modificado en los posteriores periodos de embarque según las necesidades del servicio. El trabajador cobrará en cada puesto de trabajo lo establecido en la tabla salarial adjunta, según el puesto que desempeñe.

Art. 5.º *Pagos extraordinarios.*—Las pagas extraordinarias están prorrateadas en el salario y por ello incluidas en el salario profesional que se recoge en la tabla.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Por cada ciento cincuenta días de embarque el personal tendrá derecho a sesenta días de vacaciones, de los cuales se podrá abonar el 50 por 100 disfrutando el 50 por 100 restante.

Art. 7.º *Periodo máximo de embarque.*—El período máximo de embarque que no podrá ser superior a ciento ochenta días, el exceso entre el período de embarque pactado ciento cincuenta días y el máximo ciento ochenta días generará el derecho al cobro de las vacaciones proporcionales según el coeficiente 0,40.

Art. 8.º *Ropa de camarotes y comedores.*—La Empresa suministrará la ropa de camarotes y cámaras necesarios para que semanalmente se proporcione a todos los tripulantes ropa de camarotes, consistentes en funda de almohada, dos sábanas, toalla de mano y baño, y para ambas cámaras, manteles y servilletas.

El lavado de la ropa de camarotes y cámaras será realizado por lavanderías de tierra.

La Empresa podrá tratar con Cocineros y cualquier otro tripulante, el que se haga cargo del lavado a bordo, previa la remuneración de 15.030 pesetas mensuales.

Art. 9.º *Seguro de enfermedad.*—Durante las bajas por enfermedad o accidente de trabajo se percibirán los siguientes emolumentos:

En el caso de baja por enfermedad, la Empresa garantiza el 100 por 100 del salario profesional bruto y antigüedad, a partir de los primeros treinta días de la baja, sometiéndose el tripulante a una revisión médica o Tribunal médico si la Empresa se lo requiera. Esta baja devengará vacaciones reglamentarias.

En el caso de baja por accidentes de trabajo se garantiza el 100 por 100 del salario bruto embarcado, especificando en las tablas y devengará vacaciones reglamentarias.

La Empresa primará con 15.000 pesetas anuales a todos los tripulantes fijos de la plantilla y a todo el personal con contratos temporales que haya permanecido en alta todo el año, y no haya causado baja por accidente o enfermedad.

Art. 10. *Seguro Colectivo de Vida. Accidentes.*—Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un Seguro Colectivo de Accidentes, cubriendo los riesgos y capitales que a continuación se detallan:

Invalidez permanente absoluta por accidente: 1.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente total o absoluta por accidente laboral: 3.000.000 de pesetas.

Muerte por accidente de trabajo: 3.000.000 de pesetas.

Muerte por accidente de circulación: 3.000.000 de pesetas.

El seguro tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1994 y se extenderá durante el tiempo del contrato del tripulante.

Art. 11. *Servicios recreativos y culturales.*—Cada uno de los buques de la flota dispondrá de una asignación mensual de 2.130 pesetas para juegos recreativos y libros culturales. Además de los medios recreativos instalados a bordo, en la actualidad se suministrará a todos los buques de un reproductor de películas.

Art. 12. *Gratificación por trincajes, trabajos sucios, penosos y peligrosos, trabajos especiales y de fonda.*—Se acuerda pagar una gratificación de 12.000 pesetas mensuales durante el periodo de embarque, a todos los tripulantes tanto de cubierta, máquinas o fonda por la realización de cualquier trabajo relacionado con el epígrafe.

Art. 13. *Diets y gastos de viaje.*—Las dietas para el año 1992 se establecen en las siguientes cuantías:

Diets nacionales

Comida: 2.025 pesetas/día.

Cena: 2.025 pesetas/día.

Alojamiento: 4.050 pesetas/día.

El alojamiento se abonará a todo tripulante que pernocte en tierra y, en ningún caso, a quien haga noche en algún medio de locomoción.

En los desplazamientos no se hará uso de coches-cama o primera clase en avión, salvo que previamente y por necesidades fuera autorizado por la Empresa.

La Empresa suministrará a todos los tripulantes los medios de transporte adecuados, tanto el embarcar como al desembarcar.

CLAUSULA DE PAZ SOCIAL

Al ser una Sociedad de reciente creación y mantener unos puestos de trabajo bajo contratos temporales o de interinidad, con el fin de solidificar la estructura y proyección de la Sociedad de cara al futuro, se pacta expresamente un período de paz social durante la vigencia de este Convenio, comprometiéndose ambas partes a mantener lo pactado durante este período, considerándose como ilegal la huelga que se promueva contra este fin.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado en este Convenio ambas partes acuerdan acogerse a lo regulado en el Convenio General del Sector de Marina Mercante.

TRANSPORTES LA ISLETA, S. A.

Tabla salarial

Tripulación Española ZIM España III/Casilda del Mar

Cargo	Salario profesional	Forfait horas extras (1)			Total salario embarcado Pesetas
		Importe Pesetas	Horas	Precio Pesetas	
Capitán	286.000	111.000	—	—	397.000
Jefe Máquinas	277.000	105.000	—	—	382.000
Primer Oficial	228.000	84.000	94	893	312.000
Segundo Oficial ..	171.000	57.000	89	640	228.000
Tercer Oficial	161.000	52.000	89	584	213.000
Maestranza	114.000	36.000	74	486	150.000
Subalternos	105.000	30.000	74	405	135.000
Mozo/Marmitón ..	100.000	29.600	74	400	129.600

(1) El número de horas recogidas en la tabla son forfetizadas de manera que en ningún caso se pagará por encima de las mismas, así como también tienen la consideración de garantizadas durante el período embarcado.

25573 RESOLUCION de 8 de octubre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Gallina Blanca, Sociedad Anónima», Zonas Areas y Unidades de Ventas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Gallina Blanca, Sociedad Anónima», Zonas Areas y Unidades de Ventas (código de Convenio número 9002321), que fue suscrito con fecha 16 de julio de 1993, de una parte, por los designados de la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.